



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
LXIV Legislatura Constitucional.

*Diputado Mauro Cruz Sánchez.*  
*Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.*

PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
Lic. Chirinos  
19 MAR 2019  
11:17hs

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

OFICIO No. LXIV/038/2019

ASUNTO: El que se indica.

San Raymundo Jalpan, Oax. a 19 de Marzo de 2019.

**C. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E.**

El que suscribe C. Diputado Mauro Cruz Sánchez, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con todo respeto comparezco y expongo:

Por este conducto solicito a Usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
10:47hs  
19 MAR 2019  
con Anexo

SECRETARIA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

ATENTAMENTE

*Mauro Cruz Sánchez*

DIPUTADO MAURO CRUZ SANCHEZ



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP MAURO CRUZ SANCHEZ  
DISTRITO VIII  
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

C.c.p. Expediente



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
LXIV Legislatura Constitucional  
Dip. Mauro Cruz Sánchez.

*"2019, AÑO CONTRA LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA DE LA MUJER"*

DIP. CESAR ENRIQUE MORALES NIÑO,  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE OAXACA.  
P R E S E N T E.

El que suscribe, C. Diputado Mauro Cruz Sánchez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; me permito presentar a la consideración del pleno legislativo la iniciativa con proyecto de decreto, que en seguida detallo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del indicado Reglamento, en la forma siguiente:

**I.- Encabezado o título de la propuesta:**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

**II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.**

El tercer párrafo del artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone:

*"Artículo 121.- ...*

...



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
LXIV Legislatura Constitucional  
Dip. Mauro Cruz Sánchez.

*"2019, AÑO CONTRA LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA DE LA MUJER"*

*La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta a la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del Artículo 116. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años."*

En este párrafo, se regula la figura procesal de la prescripción de las responsabilidades administrativas en el Estado de Oaxaca. Esta, es una figura procesal de derecho sancionatorio que, queda sujeta a las condiciones y plazos que la ley señala para que se extinga la acción y las sanciones que pudieran imponerse al infractor.

Como es sabido, toda autoridad que conozca de una controversia administrativa, tiene la obligación de hacer un estudio oficioso de los aspectos procesales siguientes:

- a) La competencia para conocer y resolver del asunto que le plantean las partes o que de oficio debe de actuar por mandato de ley. Analizando la materia, grado y territorio.
- b) La prescripción de la acción y las sanciones que pudieran imponerse.

Estos aspectos procesales tienen que ser analizados de inicio, en razón de que a pesar de que la autoridad que de tramite a un asunto y lo desahogue con apego a las normas que rigen el procedimiento, todo lo actuado por la misma autoridad, puede llegar a ser nulo de pleno derecho, pues, si la autoridad no tiene competencia o si la misma, no analizo que ya había operado la prescripción para ejercer la acción e imponer la sanción, todo lo anterior no solo fue inútil, sino que además su sentencia o resolución condenatoria violará los derechos humanos al debido proceso y a la legalidad del sujeto sancionado.

En razón de ello, es importante que la norma que rige la prescripción de la responsabilidad administrativa en el texto del tercer párrafo del artículo 121 de la Constitución local, sea acorde y este alineada con el capítulo V del título tercero de



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
LXIV Legislatura Constitucional  
Dip. Mauro Cruz Sánchez.

"2019, AÑO CONTRA LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA DE LA MUJER"

la Ley General de Responsabilidades Administrativas que regula la prescripción de la responsabilidad administrativa y que en su artículo 74, dispone:

*"Artículo 74. Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.*

*Cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o **Faltas de particulares**, el plazo de **prescripción será de siete años**, contados en los mismos términos del párrafo anterior.*

*La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.*

*Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.*

*En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.*

*Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales."*



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
LXIV Legislatura Constitucional  
Dip. Mauro Cruz Sánchez.

*"2019, AÑO CONTRA LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA DE LA MUJER"*

Como puede verse, en el tercer párrafo del artículo 121 de la Constitución local dispone que, *"La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta a la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del Artículo 116. **Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.**"*, siendo este último plazo el que ya no es acorde con lo que dispone el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que el mismo señala, que las facultades de las autoridades para imponer sanciones por faltas administrativas no graves prescribirán en tres años y por faltas administrativas graves prescribirán en siete años, siendo que el límite que hoy dispone la constitución local es de tres años. Por lo tanto, es necesario eliminar del tercer párrafo del artículo 121 de la Constitución local, la parte donde establece que: *"**Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años**"*, para dejar que operen plenamente los plazos de la prescripción establecidos en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de tres años para faltas administrativas no graves y de siete años para faltas administrativas graves. Al eliminar la parte final del tercer párrafo del artículo 121 de la Constitución local, quedaría:

*La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta a la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del Artículo 116 de esta Constitución."*

Con tal redacción, la prescripción de las facultades de las autoridades con atribuciones para imponer sanciones administrativas se estará a lo establecido en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que es la ley de la materia a la que el citado párrafo remite, además de que estaría acorde a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, que dispone:

*"Artículo 50. Para el caso de las Faltas administrativas graves y no graves, las facultades de la Secretaría, de los Órganos internos de control y el Tribunal, para imponer las sanciones prescribirán de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo V, del Título Tercero, Libro Primero de la Ley General."*



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
LXIV Legislatura Constitucional  
Dip. Mauro Cruz Sánchez.

*"2019, AÑO CONTRA LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA DE LA MUJER"*

De esta forma, las disposiciones legales en materia de prescripción de las facultades de las autoridades para imponer sanciones por responsabilidades administrativas armonizarán con la establecida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, lo que hará que esta figura procesal opere de pleno derecho en esta materia desde la constitución local hasta la ley reglamentaria, sin que estos ordenamientos sean contradictorios.

### **III. Argumentos que la sustenten.**

La reforma que propongo se sustenta en los argumentos, siguientes:

PRIMERO: Que mediante decreto número 701, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día 3 de octubre del año 2017 se expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y por disposición expresa del artículo segundo transitorio quedaron derogados los Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, aprobada por la LVI Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante decreto número 67, de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y seis, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO: En el artículo tercero transitorio del decreto indicado en el punto que antecede, se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opusieran a este decreto, por lo tanto, con este no podría modificarse la Constitución Política del Estado Libre y Soberano.



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
LXIV Legislatura Constitucional  
Dip. Mauro Cruz Sánchez.

"2019, AÑO CONTRA LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA DE LA MUJER"

TERCERO: Que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, quedó homologada a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que esto obedeció a la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, mandatado por el Congreso de la Unión, en funciones constituyente permanente.

CUARTO: Que, al expedirse la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, la LXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, dejó pendiente la reforma al tercer párrafo del artículo 121 de la Constitución Local, para que este ordenamiento fuera coincidente con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la ley local en la misma materia, en lo referente a los plazos de prescripción de las responsabilidades administrativas.

QUINTO: En razón de lo indicado en los argumentos que anteceden, es conveniente analizar el tercer párrafo del artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone:

**"Artículo 121.- ...**

...

*La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta a la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del Artículo 116. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años."*

En este párrafo, se regula la figura procesal de la prescripción de las responsabilidades administrativas en el Estado de Oaxaca. Esta, es una figura procesal de derecho sancionatorio que, queda sujeta a las condiciones y plazos que la ley señala para que se extinga la acción y las sanciones que pudieran imponerse al infractor.



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
LXIV Legislatura Constitucional  
Dip. Mauro Cruz Sánchez.

"2019, AÑO CONTRA LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA DE LA MUJER"

SEXTO: Que, como es sabido, toda autoridad que conozca de una controversia administrativa, tiene la obligación de hacer un estudio oficioso de los aspectos procesales siguientes:

- a) La competencia para conocer y resolver del asunto que le plantean las partes o que de oficio debe de actuar por mandato de ley. Analizando la materia, grado y territorio.
- b) La prescripción de la acción y las sanciones que pudieran imponerse.

Estos aspectos procesales tienen que ser analizados de inicio, en razón de que a pesar de que la autoridad que de tramite a un asunto y lo desahogue con apego a las normas que rigen el procedimiento, todo lo actuado por la misma autoridad, puede llegar a ser nulo de pleno derecho, pues, si la autoridad no tiene competencia o si la misma, no analizo que ya había operado la prescripción para ejercer la acción e imponer la sanción, todo lo anterior no solo fue inútil, sino que además su sentencia o resolución condenatoria violará los derechos humanos al debido proceso y a la legalidad del sujeto sancionado. Resultando aplicable la tesis siguiente:

"Época: Décima Época

Registro: 2018416

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I

Materia(s): Administrativa

Tesis: P./J. 31/2018 (10a.)

Página: 12

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL.



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
LXIV Legislatura Constitucional  
Dip. Mauro Cruz Sánchez.

*"2019, AÑO CONTRA LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA DE LA MUJER"*

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
LXIV Legislatura Constitucional  
Dip. Mauro Cruz Sánchez.

*"2019, AÑO CONTRA LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA DE LA MUJER"*

respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Contradicción de tesis 361/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 13 de agosto de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis 1a. CCXXXIX/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIII/2009 Y 1a. LXV/2009).", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 512,



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
LXIV Legislatura Constitucional  
Dip. Mauro Cruz Sánchez.

*"2019, AÑO CONTRA LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA DE LA MUJER"*

Tesis 1a. CCXL/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007).", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 514, y

Tesis 2a./J. 85/2006, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA O EL DE AMPLIACIÓN QUE SEÑALA EL PROPIO PRECEPTO.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 396, y

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 6772/2015.

El Tribunal Pleno, el veintidós de octubre en curso, aprobó, con el número 31/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil dieciocho.



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
LXIV Legislatura Constitucional  
Dip. Mauro Cruz Sánchez.

"2019, AÑO CONTRA LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA DE LA MUJER"

Esta tesis se publicó el viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 21 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

En razón de ello, es importante que la norma que rige la prescripción de la responsabilidad administrativa en el texto del tercer párrafo del artículo 121 de la Constitución local, sea acorde y este alineada con el capítulo V del título tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que regula la prescripción de la responsabilidad administrativa y que en su artículo 74, dispone:

*"Artículo 74. Para el caso de **Faltas administrativas no graves**, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.*

*Cuando se trate de **Faltas administrativas graves** o **Faltas de particulares**, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.*

*La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.*

*Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.*



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
LXIV Legislatura Constitucional  
Dip. Mauro Cruz Sánchez.

"2019, AÑO CONTRA LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA DE LA MUJER"

*En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.*

*Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales."*

Como puede verse, en el tercer párrafo del artículo 121 de la Constitución local dispone que, *"La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta a la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del Artículo 116. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años."*, siendo este último plazo el que ya no es acorde con lo que dispone el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que el mismo señala, que las facultades de las autoridades para imponer sanciones por faltas administrativas no graves prescribirán en tres años y por faltas administrativas graves prescribirán en siete años, siendo que el límite que hoy dispone la constitución local es de tres años. Por lo tanto, es necesario eliminar del tercer párrafo del artículo 121 de la Constitución local, la parte donde establece que: *"Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años"*, para dejar que operen plenamente los plazos de la prescripción establecidos en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de tres años para faltas administrativas no graves y de siete años para faltas administrativas graves. Al eliminar la parte final del tercer párrafo del artículo 121 de la Constitución local, el texto quedaría en los términos, siguientes:

*La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta a la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del Artículo 116 de esta Constitución."*



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
LXIV Legislatura Constitucional  
Dip. Mauro Cruz Sánchez.

*"2019, AÑO CONTRA LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA DE LA MUJER"*

Con tal redacción, la prescripción de las facultades de las autoridades con atribuciones para imponer sanciones administrativas se estará a lo establecido en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que es la ley de la materia a la que el citado párrafo remite, además de que estaría acorde a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, que dispone:

*"Artículo 50. Para el caso de las Faltas administrativas graves y no graves, las facultades de la Secretaría, de los Órganos internos de control y el Tribunal, para imponer las sanciones prescribirán de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo V, del Título Tercero, Libro Primero de la Ley General."*

De esta forma, las disposiciones legales en materia de prescripción de las facultades de las autoridades para imponer sanciones por responsabilidades administrativas armonizarán con la establecida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, lo que hará que esta figura procesal opere de pleno derecho en esta materia desde la constitución local hasta la ley reglamentaria, sin que estos ordenamientos sean contradictorios.

SÉPTIMO: En conclusión, la reforma que se propone tiene como objeto que no existan disposiciones contradictorias de la Constitución local, con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y se aplique correctamente la prescripción al sustanciar los procedimientos administrativos disciplinarios en contra de los servidores públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

#### IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta de iniciativa con proyecto de decreto en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
LXIV Legislatura Constitucional  
Dip. Mauro Cruz Sánchez.

"2019, AÑO CONTRA LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA DE LA MUJER"

Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**V. Denominación del proyecto de ley o decreto.**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

**VI. Ordenamientos a modificar.**

Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo se pretende reformar el tercer párrafo del artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para los efectos de una comparación objetiva entre el texto normativo vigente y el nuevo texto que propongo, presento el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO NORMATIVO ACTUAL	TEXTO NORMATIVO QUE SE PROPONE:
<p>Artículo 121.- ...</p> <p>...</p> <p>La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta a la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del Artículo 116. <b>Cuando dichos actos u omisiones fuesen</b></p>	<p>Artículo 121.- ...</p> <p>...</p> <p>La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta a la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del Artículo 116 de esta <b>Constitución.</b></p>



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
LXIV Legislatura Constitucional  
Dip. Mauro Cruz Sánchez.

"2019, AÑO CONTRA LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA DE LA MUJER"

graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.	
--	--

VII.- Texto normativo propuesto.

VIII.- Artículos transitorios.

IX.- Lugar y Fecha, y;

X.- Nombre y rúbrica del iniciador.

Debido a todo lo antes expuesto, propongo al pleno legislativo, el proyecto de decreto siguiente:

La LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO:

Artículo único: Se reforma el tercer párrafo del artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 121.- ...

...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

**CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**LXIV Legislatura Constitucional**  
**Dip. Mauro Cruz Sánchez.**

*"2019, AÑO CONTRA LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA DE LA MUJER"*

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta a la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del Artículo 116 de esta Constitución.

**TRÁNSITORIOS:**

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 19 de marzo del año 2019.

ATENTAMENTE.



**DIP. MAURO CRUZ SÁNCHEZ**

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP MAURO CRUZ SÁNCHEZ  
DISTRITO VII  
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

c. c. p.- Minutario.